ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.7
SALAMANCA

SENTENCIA: 00043/2022
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.7 DE SALAMANCA
PLAZA DE COLON S/N PLANTA TERCERA,
Teléfono: 923284755, **Fax:** 923284756
Correo electrónico: instancia7.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: MSZ
Modelo: 045700

N.I.G.: 37274 42 1 2020 0006558
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000782 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE SAU
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 43/22

Demandante: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador: [redacted]

Demandado: ORANGE ESPAGNE SAU
Abogado: [redacted]
Procurador: [redacted]

MINISTERIO FISCAL

Magistrada-Juez: [redacted]

Objeto del juicio: Acción de reclamación de daños y perjuicios por intromisión en el derecho fundamental al honor

Salamanca, a 24 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte actora interpuso demanda de juicio ordinario en ejercicio de reclamación de daños y perjuicios por intromisión en el derecho fundamental al honor frente a la mercantil ORANGE ESPAGNE SAU

SEGUNDO: Por decreto se admitió a trámite la demanda, se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal para que contestara. Dichas contestaciones se produjeron por escrito en tiempo y forma. Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda y se convocó a la audiencia previa para el día 28 de octubre de 2021 a las 12.35 horas

TERCERO: En la audiencia previa la parte actora se afirma y ratifica en la demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. La demandada igualmente se ratifica en su contestación a la demanda y pide el recibimiento del pleito a prueba. El día del juicio se practicó la prueba con el resultado que obra en soporte audiovisual y tras conclusiones de los letrados y del Ministerio Fiscal, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La parte actora ejerce con la presente demanda acción de reclamación de daños y perjuicios por intromisión en el derecho fundamental al honor sobre la base de los siguientes hechos:

Desde mediados del año 2019 [redacted] tiene dificultades para la contratación de determinados servicios financieros, seguros, compañías telefónicas, etc.; recibiendo argumentos como "no supera usted nuestros criterios de riesgo", "no le podemos dar más información por protección de datos" o similares, de modo que no sólo no puede acceder al servicio, sino que vive situaciones que le resultan muy embarazosas, pues él siempre ha sido una persona pagadora y el hecho de desconocer cuál es la razón de dicha deuda le genera angustia y desconcierto.

No es hasta mediados de este año 2020 cuando a [redacted], al denegarle la contratación de un préstamo en la entidad BBVA para comprarse un coche, le concretan que el motivo es estar incluido en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX por una empresa de telefonía, de lo cual nunca había sido informado. Después de incontables gestiones, logra acceder al fichero de morosos y fue así como se encontró con que sus datos se hallaban incluidos en ASNEF por JAZZTEL, por el importe de 361,54 € con fecha de alta de 30 de mayo de 2019. Se acompaña informe del fichero ASNEF como **documento número 1** de la demanda.

Nunca la habían notificado con anterioridad que sus datos se fueses a incluir en ASNEF, ni que se hubiesen incluido por la entidad demandada. [redacted] había sido cliente de JAZZTEL, concretamente, había contratado en agosto del año 2018 internet fibra más una línea, por el importe que se refleja a continuación. Se acompaña detalle de servicios contratados JAZZTEL como **documento número 2** de la demanda. En un primer momento todo fluía con normalidad, JAZZTEL facturaba lo acordado, como así se refleja en las facturas de fecha septiembre, octubre y noviembre 2018 que se adjuntan como **documento número 3,4 y número 5 de la demanda.** A mediados de noviembre de ese mismo año, [redacted]

[redacted] recibe una oferta telefónica de JAZZTEL, estos le ofrecen incluir una línea móvil por un coste insignificante, 5 euros mensuales. Acepta la oferta, al ser un precio razonable. Se acompaña detalle de los servicios contratados como **documento número 6** de la demanda. A partir de ahí, la facturación comenzó a incrementarse sin que se cumpliera lo pactado, como así se refleja en la factura de enero
de 2019. Se acompaña factura como **documento número 7** de la demanda. Inmediatamente el [redacted] se pone en contacto en el número de atención al cliente de JAZZTEL desde otra línea titularidad de su madre que tenía con otra compañía, para que le aclararan lo sucedido. Se acompaña factura de VODAFONE con la relación de llamadas hechas a JAZZTEL como **documento número 8** de la demanda. En dichas llamadas, JAZZTEL se dedica a pasar la pelota de departamento en departamento sin que nadie ponga la más mínima intención de subsanar o aclarar lo sucedido con [redacted]. Después de intentar solucionar lo ocurrido con la entidad demandada y harto de que sigan facturándole de más sin que le expliquen el motivo, [redacted] decide cambiarse de compañía y devuelve el router a través de una oficina de correos, pues no está dispuesto a pagar unas cantidades que él no había contratado.

A raíz del cambio de compañía, JAZZTEL comienza a reclamar telefónicamente a [redacted] unas cantidades supuestamente adeudadas. A pesar de que en todas y cada una de las llamadas trata el ahora demandante de explicar lo ocurrido, las llamadas no van encaminadas a esclarecer lo sucedido y solucionar su discrepancia, sino a que pague lo que Jazztel dice, sin entrar a analizar el desacuerdo de [redacted]. Y no sólo llaman a [redacted], sino que llaman también a su madre, [redacted], la cual lo pasa francamente mal, ya que le dicen que su hijo debe contactar urgentemente para hacer efectivo el pago de una deuda, lo cual la hace sentirse verdaderamente angustiada. En todas esas llamadas [redacted] siempre manifestó su desacuerdo con las cantidades facturadas y siempre puso de manifiesto su disposición a pagar los importes que realmente se pudiesen deber, para lo cual solicitaba que le enviasen los contratos, las facturas y los abonos de los importes indebidamente facturados, documentación que, huelga decir, nunca recibió. Como le decían que le reclamarían judicialmente, [redacted] se mantuvo a la espera de esa reclamación, en el convencimiento de que lo que pretendían cobrarle no estaba justificado ni se correspondía con lo contratado; en caso de que se lo reclamasen judicialmente, con la documentación que debería aportar la compañía y a él no le daban podría demostrarlo.

Cuando ahora [redacted] se entera de su inclusión en un fichero de solvencia patrimonial, inmediatamente contacta con JAZZTEL. Pero, nuevamente, ni le aclaran lo sucedido, ni le acreditan la supuesta deuda. Es por ello que decide consultar su caso con el despacho de la letrada que suscribe la demanda. Desde el despacho, primeramente, con el fin de esclarecer la deuda, se procede a enviar un email certificado a la ahora demandada, requiriendo:

1) Copia del contrato que vincula a nuestro cliente relativo a
los servicios que adeuda.

2) Copia de las facturas correspondientes al importe que figura
en el fichero.

3) Baja de mi patrocinado de cualquier fichero de solvencia patrimonial en tanto en cuanto no se resuelva la controversia.

4) Número de referencia de las gestiones realizadas por el cliente ante su servicio de atención al cliente. Y documento que acredite la presentación y contenido de las reclamaciones, incidencias o gestiones mediante cualquier soporte que permita tal acreditación. Se acompaña email como **documento número 9** de la demanda. **A dicho requerimiento la demandada da la callada por respuesta.**

Dada la situación, se remite un nuevo email certificado enviado el pasado 7 de octubre, mediante el cual reitera lo solicitado en el anterior escrito, toda vez que ya se ha reclamado la documentación por distintos medios sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna. Se acompaña email como **documento número 10** de la demanda. En esta ocasión la compañía no ignora nuestro requerimiento, pero se limita a contestar que por políticas de seguridad no es posible dar información personal del titular. Se acompaña respuesta de JAZZTEL como **documento número 11** de la demanda. Nunca se recibió la documentación requerida.

En consecuencia, don [redacted] se entera de su inclusión en un fichero de solvencia patrimonial a instancias de la demandada JAZZTEL por el [redacted], cuando se disponía a solicitar un préstamo. Nunca antes había sido advertido ni notificado de dicha inclusión. No fue notificado ni requerido de pago previamente según estipula la ley. A [redacted] no le han notificado previamente la inclusión en el fichero. Este se entera de **dicha circunstancia a través del BBVA cuando se disponía a solicitar un préstamo**, confirmándole en ese momento su inclusión en el mismo. La omisión de los **requisitos previos de información y requerimiento** ha impedido a [redacted] ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, en definitiva, la posibilidad de rebatir una deuda que a todas luces no le correspondía, impidiendo la entidad demandada su derecho de ser oído a pesar de todos los medios que puso para ello. Difícilmente se puede verificar la certeza o liquidez de la deuda cuando la compañía no la acredita documentalmente, a pesar de habérselo solicitado en varias ocasiones. La deuda no es pertinente cuando no es **determinante para enjuiciar la solvencia económica del deudor, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagarla deuda”**.

La causa del impago, claramente, no es la insolvencia del deudor, sino por los siguientes motivos:

1º) [redacted] **se cambia de compañía porque Jazztel modifica unilateralmente las condiciones contratadas** negándose a pagar unos importes que no le justifican no se corresponden con lo contratado; así se lo hace saber a la compañía en incontables ocasiones, pero ante las reclamaciones del ahora demandante la compañía hace caso omiso y se limita a solicitarle el pago insistente y machaconamente, llegando al acoso. Por lo que desde el primer momento la compañía tiene conocimiento de su discrepancia y es una discrepancia más que razonable.

2º) **El desconocimiento de la inclusión de sus datos en ASNEF**: al haber sido facilitados al fichero sin cumplir los requisitos de previos de información y requerimiento [redacted] se ve privado de su derecho de discutir la deuda.

3º) Una vez tiene conocimiento de su inclusión en ASNEF, **la falta de acreditación de las cantidades reclamadas** es el motivo de que siga sin pagar; él mantiene su desacuerdo inicial y la compañía, al negarse a facilitarle la documentación que acredite los importes supuestamente adeudados, no le da otra alternativa que pagar unas cantidades con las que no está de acuerdo si quiere salir de los ficheros, en lo que **constituye un flagrante incumplimiento de las obligaciones de JAZZTEL que se estipulan en** el RD 899/2009 de 22 de mayo:

1. derecho del cliente a una atención eficaz por el operador, así como su derecho a unas vías rápidas y eficaces para reclamar.

2. derecho a tener constancia de las reclamaciones, quejas y, en general, de todas las gestiones con incidencia contractual y a disponer de un documento que acredite la presentación y contenido.

Por tanto, al haberlo incluido ilegítimamente en un fichero de solvencia patrimonial, **difundiendo una información que no es pertinente para enjuiciar su solvencia económica, se ha vulnerado el DERECHO AL HONOR DE [redacted].**

A la hora de cuantificar la indemnización, y ciñéndonos a los parámetros que en reiterada jurisprudencia establece el TS, debe tenerse en cuenta:

1. . La **difusión o audiencia** del medio a través del que se haya producido la lesión.

2. El **beneficio** que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

3. . Las indemnizaciones **no pueden ser simbólicas**, pues no disuadirían de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.

En el caso concreto que nos ocupa: El [redacted] estuvo incluido al menos hasta el momento de presentación de esta demanda, **UN AÑO Y 5 MESES en el fichero ASNEF.** En el documento aportado como 01 de la demanda se puede ver que las **consultas realizadas en ASNEF fueron 2**. **Estas consultas se refieren a los 6 meses anteriores a la fecha del fichero, pues es el tiempo que establece la Ley están obligados los ficheros a detallar en las consultas. Es obvio que, si en SEIS meses fueron esas las consultas, muchas más tienen que haberse producido.**

Y es que, en ese tiempo, las consecuencias para [redacted] han sido: **Afectación de su dignidad en su aspecto interno o subjetivo.** El [redacted] pese a la buena fe mostrada, ha sido tratado con absoluto desprecio y ninguneo por parte de la demandada,
que no ha accedido a facilitar documentación alguna que acredite la deuda, teniendo que pasar por la vergüenza de ser tratado como moroso en múltiples ocasiones, cuando realmente no lo es. El Supremo es claro a la hora de establecer como uno de los factores a considerar a la hora de cuantificar las indemnizaciones es el quebranto y angustia producida además por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. En este caso queda más que acreditado todas las gestiones que [redacted] tiene que hacer para que borren sus datos del fichero y poder solicitar financiación.

Afectación de la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. [redacted] ha sufrido, como consecuencia de su inclusión indebida en el registro de morosos, el descrédito y deterioro de su imagen, con distintas entidades, por el hecho de su inclusión en ficheros de morosos.

En definitiva, se interesa se indemnice a [redacted] con la cantidad de 12.000 euros

SEGUNDO: La demandada contesta que la legitimación pasiva en el presente procedimiento la ostenta ORANGE toda vez que en fecha 8 de febrero de 2016, se otorgó la escritura notarial de fusión por absorción por ORANGE, en calidad de sociedad absorbente, y **JAZZ TELECOM, S.A.U.** (en adelante, "***JAZZTEL***"), en calidad de sociedad absorbida, quedando fusionadas ambas sociedades y produciéndose la disolución y extinción, sin liquidación de la sociedad absorbida, JAZZTEL. La citada escritura fue otorgada ante el Ilustre Notario de Madrid, [redacted]**,** bajo el número 417 de su orden de protocolo. Como consecuencia de la fusión, se produjo la transmisión en bloque por sucesión universal a ORANGE -como sociedad absorbente-, de la totalidad del patrimonio de la sociedad absorbida JAZZTEL**,** quedando subrogada la primera de las mercantiles en todos los derechos y obligaciones de la segunda, sin ninguna reserva, excepción ni limitación. Se acompaña como *bloque documental nº 2*, las notas simples informativas del Registro Mercantil de ORANGE y JAZZTEL, así como la publicación de la fusión por absorción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil en fecha 26 de febrero de 2016.

En cuanto al fondo del asunto, la deuda inscrita por ORANGE en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF (en adelante, el "***Fichero***") -gestionado por EQUIFAX IBÉRICA, S.L. (en adelanta, "***EQUIFAX***")-, tiene su origen en el incumplimiento de la obligación de pago de [redacted] (en adelante, el [redacted]") de los servicios de telecomunicaciones contratados. En concreto, los servicios que constan contratados por la contraparte en el sistema de la demandada son los siguientes: Se aporta como *documentos nº 3 y 4*, respectivamente la impresión de pantalla del sistema interno de ORANGE en el que se reflejan los servicios contratados, y el Certificado de Calidad emitido por la mercantil AENOR INTERNACIONAL, S.A.U. del que es poseedora la entidad desde 1999 (en adelante, el "***Certificado***"); lo que permite presuponer la veracidad de la información obrante en sus sistemas. En relación con la contratación de los distintos productos, conviene señalar que la misma se realizó telefónicamente, cumpliendo con el proceso de contratación conocido como "*proceso de verificación por tercero*", previsto en la Circular 1/2009, publicada en el BOE 111 de 7 de mayo de 2009, aprobada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Así, de conformidad con el dispositivo Segundo y Tercero de la citada norma, la compañía tramitó la solicitud de la contraparte para la contratación de los productos deseados tras

recabar su consentimiento verbal, siendo acreditada su existencia por una entidad independiente verificadora. En este sentido, documento *nº 5* el SMS certificado por tercero independiente de la contratación llevada a cabo en agosto de 2018 y como *documento nº 6* el comprobante de los servicios contratados en agosto de 2018, y como *documento nº 7* el SMS certificado por tercero independiente de la contratación llevada a cabo en noviembre de 2018 y como *documento nº 8 el comprobante con los servicios contratados en dicha fecha,* (en adelante, los "***Contratos***"),

Como se puede observar en la documentación aportada, la relación entre las partes comenzó el 18 de agosto de 2018 con la contratación por parte del [redacted] del Pack Internet Fibra 600 + Línea. Con ello, la primera factura fue emitida en el mes de septiembre, por un importe total de 36,08.-€, y con el descuento del precio correspondiente a la instalación del Router Fibra Premium. Esta factura fue abonada por el [redacted], y los servicios contratados fueron prestados de acuerdo con lo establecido y sin ningún problema al respecto. Lo mismo ocurrió con la segunda factura, emitida en octubre por un total de 39,95€ (importe acordado a partir de la segunda factura). Tiempo después, en el mes de noviembre, el [redacted] decidió contratar además los servicios relativos a la Tarifa Pack 250 min + 8GB, aumentando su factura en ese mes a un total de 67,57.-€. La adición de estos nuevos servicios a la factura del demandante suponía un mínimo incremento en la base de la tarifa Internet + Línea Jazztel (pasando de 33,0165.-€ a 45,41.-€), información que fue comunicada y aceptado por el [redacted] al contratar este segundo servicio. La siguiente factura emitida por ORANGE, ya en el mes de enero de 2019, por un total de 59,95.-€, **no fue abonada por el** [redacted], siendo este el primero de los impagos llevados a cabo por el demandante. Si bien mi representada continuó prestando sus servicios y el [redacted] siguió disfrutando de los mismos sin tramitar ninguna baja ni reclamación al respecto, ORANGE mantuvo la emisión de las correspondientes facturas por ello. La parte actora continuó en su posición, sin abonar ninguna de las facturas tras la precitada fecha, pero utilizando los servicios prestados y contratados con ORANGE. ORANGE al ver prácticamente imposible recuperar el importe de dichas facturas, comprobando que la parte actora iba a mantener su impago, decidió requerir al [redacted] fin de que devolviera los equipos que le fueron entregados al contratar los servicios de ORANGE; advirtiéndole que, de lo contrario, se procedería a tramitar una penalización por ello. Al margen de las facturas impagadas por los servicios prestados, la devolución de los equipos cedidos por ORANGE al [redacted] es un requisito de esencial cumplimiento, al tratarse de objetos de especial valor tecnológico y que han de ser restituidos a mi representada cada vez que uno de sus servicios es finalizado. Dicho extremo era conocido por la parte actora, pues la misma aparece contemplada en las condiciones generales entregadas a la parte actora al momento de la contratación, en concreto en la cláusula 28 "EQUIPO DE CONEXIÓN DE ACCESO A INTERNET" y que pueden extraerse fácilmente de los comprobantes de los servicios contratados. Aportamos como *documento nº 9* las condiciones generales de la contratación Llegada la fecha límite para la entrega de esos equipos, el 7 de abril de 2019, la compañía seguía sin obtener respuesta alguna y, por supuesto, sin contar con los mencionados equipos. Por ello, y cumpliendo con la advertencia transmitida al [redacted], ORANGE le aplicó la penalización establecida correspondiente a la no entrega del Equipo Router Fibra Premium. Estos importes tampoco han sido abonados por la parte actora.

Contratados los servicios descritos con anterioridad, y dadas las circunstancias expuestas, el [redacted] mantiene un crédito en favor de ORANGE que, a fecha 30 de mayo de 2019, asciende a **361,54** (en adelante, la "***Deuda***"). Para mayor, facilidad se reproduce extracto del sistema interno de mi mandante en el que se reflejan los importes debidos por la parte actora a ORANGE: Se acompaña como *documento nº 10 y bloque documental nº 11*, respectivamente, la impresión de pantalla del citado sistema interno acreditativa del incumplimiento en el que ha incurrido la contraparte y las facturas emitidas por mi representada y que finalmente resultaron impagadas. Siendo el importe de la deuda lo que motivó la inclusión de los datos de la parte demandante en el Fichero en fecha de 30 de mayo de 2019, siendo de aplicación la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, la "***LOPDGDD***"). Pues bien, teniendo en cuenta la referida norma -en concreto el art. 20 de la LOPDGDD-, se ha cumplido escrupulosamente con los requisitos previstos para llevar a cabo la inclusión litigiosa; lo que impide la

apreciación de la vulneración del derecho al honor de la parte demandante. Centrándonos en el primero de los requisitos, esto es, **la existencia previa de una deuda cierta, vencida, líquida y exigible**, resulta incuestionable que en el presente caso éste ha sido debidamente cumplido dado que la Deuda inscrita en el Fichero se corresponde con el importe adeudado por la parte actora. Dicho extremo, queda acreditado con los extractos del sistema interno de ORANGE en los que se reflejan los importes dejados de abonar por la parte actora que conforman la Deuda, debiendo recordar que la información que arroja dicho sistema debe presumirse veraz al poseer mi representada el Certificado expedido por un tercero independiente Además de lo anterior, resulta preciso señalar que dicha deuda en ningún momento ha sido discutida por la contraparte ni judicial ni administrativamente, por lo que se cumpliría la segunda de las premisas exigidas por la LOPDGDD respecto a la misma. . Nótese que las reclamaciones que dice haberse enviado son posteriores a la inclusión, y remitidas por el despacho de abogados requiriendo la documentación con el único fin de hacer creer a mi mandante y ahora a la Sala de que existe controversia con la deuda que consta incluida. En cuanto al requerimiento previo de pago, este requisito fue cumplido debidamente por la demandada. Prueba de ello, es la carta remitida a la contraparte (en adelante, la "***Carta***") con carácter previo a la inclusión litigiosa, en la que se incluía: (i) el requerimiento previo de pago de la cantidad adeudada, y (ii) la advertencia de que, en caso de no cumplir con sus obligaciones de pago, sus datos podrían ser comunicados al Fichero. la gestión del envío de la Carta y su seguimiento hasta la efectiva entrega, se realizó por las mercantiles EQUIFAX y SERVINFORM, S.A. (en adelante, "***SERVINFORM***"), siendo éstas un "medio fiable, auditable e independiente *de la entidad notificante"*, esto es, ORANGE; cumpliéndose de este modo el art. 40.3 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, el "***RD 1720/2007***"). Se ha solicitado el correspondiente certificado expedido por SERVIFORM y EQUIFAX en los que se informa sobre el envío y trazabilidad de la Carta, incluyéndose tanto la referida comunicación como el albarán de entrega de la misma generado por la mercantil CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.,

La notificación fehaciente del requerimiento de pago previo a la inclusión -según han reconocido la jurisprudencia y la propia AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (en adelante, la "***AEPD***")- no es una exigencia legal a estos efectos, bastando para considerar cumplido el requisito la existencia de indicios que acrediten que la comunicación se realizó. En este sentido, debemos afirmar que en el caso que nos ocupa se dan sobradamente los presupuestos para alcanzar dicha conclusión, siendo este extremo probado con la documentación obrante en autos y que acompaña a la presente contestación a la demanda. Probado el efectivo envío y comunicación de la Carta, debemos señalar que la misma -además del requerimiento previo de pago- incluía también la mencionada advertencia; cumpliéndose así todas y cada una de las notas que permitieron a mi mandante incluir lícitamente a la parte actora en el Fichero. En estrecha relación con lo expuesto, conviene referir que la cuantificación de la indemnización fijada en 12.000.-€ no responde a ninguna justificación, siendo del todo arbitraria, lo que pone de manifiesto el ánimo lucrativo perseguido por la parte demandante con la interposición de su demanda; sin que en el caso que nos ocupa se hayan tenido en cuenta los criterios definidos por la jurisprudencia para determinar el *quantum* indemnizatorio que resultaría pertinente de considerarse vulnerado el derecho al honor. **No es cierta la difusión reclamada.** Es radicalmente incierto que la actora haya tenido problemas de financiación o suministros. De hecho, indica que advierte la inclusión como consecuencia de la denegación de un préstamo de [redacted] en 2020 y, no consta entidad bancaria alguna como consultante del fichero. Por ello, y por lo manifestado por la actora, raramente puede entenderse que las consultas que consten en el fichero respondan a injerencia alguna en su persona y por ende en su Derecho al Honor. Más bien se trata de consultas automáticas realizadas por las empresas adheridas que no se refieren a la persona del demandante sino a protocolos establecidos internamente. **No existe denegación alguna de créditos o préstamos, ni impedimento de suministros,** ya que, si efectivamente hubieran existido, siendo ellas anteriores a la presente reclamación y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, existiría alegación alguna en la demanda y su correspondiente prueba ex artículo 217 LEC. Esta alegación resulta de todo punto extemporánea. **No existe gestión alguna tendente a la cancelación de los**

datos, más allá del presente procedimiento, ya que insistimos, los emails remitidos y la documentación obrante en Autos es interesada por la defensa letrada de la actora; es más **ni siquiera se solicita la cancelación al fichero, si le ha causado un daño de 12.000€ hubiera sido inmediato su solicitud**; lo que entendemos debe valorarse teniendo en cuenta lo anterior, **ya que evidencia**

TERCERO: Entrando a fijar los hechos probados, según el oficio cumplimentado por EQUIFAX IBERICA SL, [redacted] con DNI [redacted] fue dado de alta a instancias de Jazztel, el 30.05.2019, siendo la fecha del primer y ultimo vencimiento impagado el 25.01.2019/28.05.2019 por un saldo de 361.54 euros. En cuanto al histórico de consultas, han consultado el identificador personal del ahora actor, durante el periodo de inclusión en el fichero a instancias de [redacted] el 16.06.2020 y [redacted] 10.06.2020.

Por SERVINFORM SA se incida que con fecha 25 de abril de 2019, se recibió el fichero CARTAS NOTIF RP SP 20190425011300, remitido por EQUIFAX IBERICA con un total de registros 10806…….En dicho proceso se generó la comunicación de referencia NT19040926863 dirigida a [redacted] con domicilio [redacted].

Con la documental aportada en los autos, se acredita, como informa el Ministerio Fiscal en sus conclusiones, que el demandante fue notificado el 26.04.2019 de la existencia de la deuda por 232.14 euros, requerido de pago y advertido de que de no hacerlo se exponía a ser incorporado al archivo de solvencia de crédito ASNEF. La misiva de requerimiento de pago y de apercibimiento, aparece en los autos y su lectura no deja lugar a duda alguna; Servinform, S. A., como prestadora, en favor de la demandada, de un servicio de envío de esta clase de notificaciones de modo masivo, etc. (en virtud de una previa relación contractual), certifica que en fecha 26-4-2019, gestiona el envío de la citada misiva de requerimiento dirigida al demandante y la deposita en el Servicio de Correos correspondiente.

Es decir, la carta de requerimiento de pago y apercibimiento se hizo en el domicilio del actor, [redacted] a través del servicio de Correos, o sea a través de un organismo público o semippúblico, que da verificación de que esa carta se ha dirigido y enviado al domicilio del demandante, precisamente a aquel que este demandante facilitó a la hora de suscribir el contrato de préstamo litigioso. El albarán de entrega de Correos, que aparece unido a este procedimiento, da fe de la recepción en sus oficinas de aquellas misivas, entre ellas la enviada al demandante. Quien materializa la entrega de la carta-notificación es el Servicio de Correos y no consta que la carta en cuestión generada por EQUIFAX en fecha 25.04.2019 procesada en el prestador del servicio SERVINFORM SA puesta a disposición del servicio de envíos postales con fecha 26.04.2019, dirigida al ahora demandante haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de correos designado a tal efecto. Y si se certifica, que la carta litigiosa no aparece como "devuelta", lo racional y razonable, con arreglo a las normas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, es concluir que llegó a poder de su destinatario y que éste conoció su contenido, por lo que no puede, ahora excusarse, en un presunto incumplimiento por la demandada de uno de los presupuestos legales que hacen viable la acción que ejercita; incumplimiento que no se evidencia. (**ST. AP Salamanca 77/2020 de 30 nov. 2020, Rec. 446/2020).**

El Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 81/2022 de 2 Feb. 2022, **Rec. 4282/2021** establece: ***4.*** *La infracción denunciada en el motivo se fundamenta en la sentencia 672/2020, de 11 de diciembre. En ella se declara, resolviendo un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que lo que consideraba acreditado era el "[e]envío masivo de notificaciones a los acreedores", que:*
"[e]l mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos".

El presente caso no puede resolverse con esa declaración. El razonamiento de la sentencia recurrida para considerar practicado el requerimiento no se basa en su simple remisión formando parte de un envío masivo de notificaciones a los acreedores. Los argumentos de la Audiencia, de los que el recurrente se desentiende por completo, no se limitan a eso, sino que van mucho más allá.

Como pone de manifiesto la fiscal, la Audiencia afirma el requerimiento previo de pago y su conocimiento por el recurrente a partir de los siguientes elementos:
"-La carta requerimiento de pago de [redacted] con la advertencia de que si no paga en el plazo señalado puede ser incluido en los registros de morosos ASFEF-EQUIFAX (acontecimiento 176 en el expediente digital en el juzgado).

"-La certificación de SERVINFORM, SA en la que hace constar que el día 8 de mayo de 2016 la carta de requerimiento de pago dirigida a [redacted] y al domicilio señalado por este, ([redacted]) fue preparada y se puso a disposición del servicio de correos para su envío (acontecimiento 176).

"-EQUIFAX, prestador del servicio de gestión de cartas devueltas de notificación de requerimiento de pago de PRIMEROSE PARTNERS, manifiesta que no consta que la carta de requerimiento previo de pago haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de correos designado al efecto (acontecimiento 176).

"-Circunstancia de no devolución de la carta que EQUIFAX confirma y certifica por segunda vez a requerimiento del juzgado, por solicitud del actor, en fecha 19-12- 2019 (acontecimiento 72).

"-Albarán de entrega en correos por parte de EQUIFAX el 8 de mayo de 2018 y que da fe de la recepción en sus oficinas de aquellas misivas, entre ellas la enviada al apelante. Resaltando la sentencia que es el Servicio público de Correos el que materializa la entrega de la carta-notificación, no aquellas empresas de gestión vinculadas con la recurrente (acontecimiento 176).

"[...]

"A mayor abundamiento añade la sentencia que la notificación de requerimiento de pago se envió al domicilio señalado por el recurrente sin que conste lo haya cambiado "lo que hubiera propiciado, de haber cambiado, dudas al respecto de la real recepción por su parte, como destinatario, de la mencionada carta", domicilio que hasta ahora sigue siendo el mismo, si nos atenemos al que él señala en la diligencia de apoderamiento apud acta que verifica ante el Juzgado a quo, el 31-7- 2019, con el fin de que se diera curso a su escrito de demanda".
"-Alude la sentencia, además, al significado de los emails que la demandada ha aportado al proceso, dirigidos al correo electrónico del demandante.

"Efectivamente en el acontecimiento Nº 174 del expediente del juzgado aparecen numerosos emails enviados al recurrente desde el 31 de mayo de 2018 al 13 de octubre

de 2019. Correos dirigidos por Dispon.es a la dirección de correo electrónico DIRECCION000. En dicho listado consta repetidamente en el apartado "asunto", en unos: "Nueva penalización por mora" y en otros "préstamo en mora". En este listado de emails figura como remitente "recobros @dispon.es.

"Dispon.es es la plataforma a través de la que se formaliza el contrato de préstamo objeto de la deuda, tal como aparece en el contrato de préstamo obrante en el acontecimiento del Juzgado nº 173. En ese contrato constan los datos de [redacted], su dirección postal y de correo electrónico "A efectos de notificaciones, el cliente indica como dirección electrónica de contacto la siguiente, DIRECCION000".
"Y en los acontecimientos 167 a 172 y anteriores aparece información y publicidad enviada por y sobre "dispon.es" y comunicaciones con información sobre el préstamo dirigidas a [redacted] En el acontecimiento nº 175 aparece precisamente un mensaje en el que se le comunica que su préstamo vence a fecha 2-4-2018 y que tiene pendiente 164,40 euros con el texto: "Paga cuanto antes y evita penalizaciones por retraso. ww.dispon.es"".

El Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, dice en su art. 9.2: "Cuando la entrega de los envíos postales no pueda realizarse a su destinatario o persona autorizada, por haber sido rehusado, no retirado en los plazos que establezca el operador postal o resulte imposible y se hayan admitido mediante resguardo justificativo que permita identificar la dirección postal del remitente, dicho operador podrá optar, entre devolver a éste el envío o comunicarle, por cualquier medio reconocido en derecho, las indicadas circunstancias obstativas, disponiendo para ello, en ambos casos, de un plazo máximo de cinco días desde la fecha en que dichas circunstancias se producen". Disponiendo el mismo Real Decreto en su art. 24.2: "Cuando la entrega de los envíos ordinarios en casillero domiciliario, domicilio, oficina u otros medios análogos de entrega no se pueda llevar a efecto, entre otras causas, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, se procederá, sin más dilación, a devolverlos al remitente, siempre que conste este dato en los envíos".

La Audiencia, después de considerar todos los elementos a los que hemos hecho alusión siguiendo la exposición de la fiscal, cierra su argumentación diciendo: "Y si, a mayor abundamiento, se certifica, insistentemente, por aquella empresa que la carta litigiosa no aparece como "devuelta", lo racional y razonable, con arreglo a las normas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, es concluir que llegó a poder de su destinatario y que éste conoció su contenido, por lo que no puede, ahora excusarse, en un presunto incumplimiento por la demandada de uno de los presupuestos legales que hacen viable la acción que ejercita; incumplimiento que, para la Sala, como para la juez de instancia, no se evidencia".

Pues bien, a la vista de los elementos mencionados y consideradas las normas que acabamos de transcribir la conclusión de la Audiencia debe reputarse correcta".

El caso de autos es prácticamente igual al resuelto por la Ilma. AP de Salamanca a la que hemos hecho referencia con anterioridad y que ha motivado la de casación que hemos transcrito. Por lo que hemos de concluir que no se considera que estemos ante un caso de indebida inclusión de datos en el fichero de morosos y que el mismo haya producido una lesión grave al derecho al honor de la parte actora. A mayor abundamiento, no se ha probado

que por la inclusión en el fichero se le hubiera denegado el préstamo por el [redacted], son otras dos entidades las que han consultado el perfil, en cuanto al quebranto y angustia producida por el proceso mas o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos, no consta ninguno, no se ha probado cual haya sido el perjuicio concretamente sufrido, se limita a ejercitar una pretensión indemnizatoria sin apoyo probatorio que lo justifique.

CUARTO: Respecto de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o derecho, circunstancia que no es el caso por lo que, se imponen a la parte actora.

Por todo lo cual

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por [redacted] y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo a ORANGE ESPAGNE SAU de los pedimentos efectuados en su contra con imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el término de veinte días, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.